

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00290-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Edna Rocío Montilla Sánchez y otros  
Parte demandada: Municipio de Flandes



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### Acta Nro. 92

**Radicado:** 73001-33-33-005-2018-00290-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Edna Rocío Montilla Sánchez, Rigoberto Merchán Rodríguez, Edwin Alfonso Osuna Monroy, Helbert Yovanny Quintero Ortiz, Adriana Lucía Urueña Forero, Sandra Constanza Rivera Arias, Martha Liliana Gómez Caro, Teresita Tique Leal, Luis Fernando Bustos Molina, Jhon Javier Núñez Delgado, Ricardo Aldana Zamora, José Omar Liévano, Roberto Herrera Cardozo y Duván Andrés Díaz Herrera  
**Demandado:** Municipio de Flandes

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM) del día jueves veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad<sup>1</sup>, en asocio con el Profesional Universitario del Despacho a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2<sup>2</sup> y 7<sup>3</sup> del Decreto Legislativo

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

<sup>2</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).*”

<sup>3</sup> “Artículo 7. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en*

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00290-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Edna Rocío Montilla Sánchez y otros  
Parte demandada: Municipio de Flandes

806 de 2020<sup>4</sup>, con el fin de realizar la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de 2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 15 de octubre de 2021.

Conforme la expedición y publicación<sup>5</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021<sup>6</sup>, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>7</sup>, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46<sup>8</sup> de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional [adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P., “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las

---

*ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).”*

<sup>4</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>5</sup> Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

<sup>6</sup> Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>7</sup> Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

<sup>8</sup> “ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

*El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.*

*PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.*

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00290-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Edna Rocío Montilla Sánchez y otros  
Parte demandada: Municipio de Flandes

*comunicaciones” y además “suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o tramite.”*

En ese mismo orden, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, pueden surtirse mediante la remisión de la copia por un canal digital, prescindiendo del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51<sup>9</sup> de la Ley 2080 del 2021).

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital Life Size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>10</sup>, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>11</sup>, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A., toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica el apoderado judicial de la parte demandante:** Doctor José Manuel

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

*Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.*

<sup>10</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>11</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00290-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Edna Rocío Montilla Sánchez y otros  
Parte demandada: Municipio de Flandes

Urueña Forero, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80'083.727 expedida en Bogotá y T.P. Nro. 139.525 del C.S. de la J., Celular: 3045233866 y 3013230609, Dirección: Calle 16 # 11-82, Oficina 210, Edificio Colseguros del Municipio de Girardot y Correo electrónico: [uruenaramirezabogados@gmail.com](mailto:uruenaramirezabogados@gmail.com)

**Se identifica la apoderada judicial de la parte demandada:** Doctora Guisell Pauline Mengual Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.110'512.516 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 253.664 del C.S. de la J. Celular: 3214342375, Dirección: Carrera 3 # 12-54, Centro Comercial Combeima, Oficina 507 de la ciudad de Ibagué y Correo electrónico: [giselemengual@gmail.com](mailto:giselemengual@gmail.com)

En este momento se advierte que en horas de la mañana del día de hoy se remitió sustitución de poder, únicamente al correo electrónico del Despacho, por lo que se procedió de manera oficiosa a ser remitido a los demás intervinientes.

Ahora bien, realizado el traslado del memorial de sustitución, se procede a consultar a la parte demandante sobre el particular.

**Parte demandante:** Efectivamente se allegó copia del memorial de sustitución, frente al cual no tiene reparo alguno.

**Auto:** Se le conmina a la parte demandada, que como es su deber procesal, conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020, se sirva remitir todos los memoriales a los demás intervinientes, para evitar dilaciones injustificadas dentro del presente asunto.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la Doctora Guisell Pauline Mengual Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.110'512.516 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 253.664 del C.S. de la J. para obrar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Flandes, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución del poder conferida por el Doctor Carlos Andrés Perdomo Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 93'414.367 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 131.082 del C.S de la J. aportada al proceso mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico del juzgado el 28 de octubre de 2021, a las 7:35a.m.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

**Ministerio Público:** No asistió.

#### **Situación previa.**

El apoderado judicial de la parte demandante mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico del Juzgado el 22 de octubre de 2021 a las 4:48p.m., interpuso recurso de reposición contra el auto proferido por este Juzgado el 15 de octubre de 2021, mediante el cual se ajustó el trámite del proceso y se fijó fecha para audiencia inicial.

Dicho mensaje de datos se dirigió al correo electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos [carlospabogado@gmail.com](mailto:carlospabogado@gmail.com), [stivens.rodriquezm@gmail.com](mailto:stivens.rodriquezm@gmail.com) y [andrescpstudiolegal@gmail.com](mailto:andrescpstudiolegal@gmail.com), suministrados por la parte demandada, no obstante, dicho mensaje no se dirigió al Ministerio Público.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00290-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Edna Rocío Montilla Sánchez y otros  
Parte demandada: Municipio de Flandes

El artículo 78 del C.G. del P. indica que son deberes de las partes y de sus apoderados “(...). 14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, (...).*”

Por su parte, el artículo 3 del Decreto Legislativo Nro. 806 de 2020, acerca de los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones dispuso: *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...). Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

En consecuencia, al no haberse remitido el recurso a todas las partes, conforme a las previsiones normativas anotadas, el Despacho conmina al apoderado judicial de la parte demandante y a los demás intervinientes, para que cumplan con sus deberes procesales, en aras de evitar dilaciones injustificadas que causen retardo a cada una de las etapas procesales, por la potísima razón que una justicia tardía, se constituye en una injusticia, además por el respeto que se debe tener por la contraparte.

De otra parte, respecto del recurso de reposición interpuesto, la parte demandante considera que el auto de 15 de octubre de 2021, debe reponerse con el fin que se aclare o adicione, indicando en la parte resolutive -como se indicó en la motiva-, la parte demandada no contestó en oportunidad la demanda, con el fin que la decisión quede con efectos vinculantes, en especial para la etapa de decreto de pruebas.

Sobre el punto, el Despacho indica que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y en relación con su oportunidad y trámite se aplica el C.G. del P.

El artículo 318 del C.G. del P., indica que el recurso de reposición tiene por objeto que las providencias contra las que proceda dicho recurso se **reformen o revoquen**. El recurso de reposición interpuesto por la parte demandante no tiene por fundamento, como medio de impugnación, que se reforme o revoque el auto, sino que se aclare o adicione, medios procesales diferentes al recurso impetrado, que están regulados en los artículos 285 y 287 del C.G. del P.

No obstante, para los efectos solicitados, el Despacho indica que el auto proferido el 15 de octubre de 2021 tan solo ajustó el trámite del proceso en los términos del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo pertinente. Como no se contestó la demanda, ni se propusieron excepciones de ningún tipo, además, el proceso no cumplía con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para proferir sentencia anticipada, razones por las cuales se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00290-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Edna Rocío Montilla Sánchez y otros  
Parte demandada: Municipio de Flandes

que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y agotar las etapas correspondientes -como la del decreto de pruebas- en la cual se dispondrá lo correspondiente frente a las solicitudes de las partes, si las hubiere.

Así las cosas, el Despacho **resuelve:**

**Primero:** No reponer el auto proferido el 15 de octubre de 2021 y continuar con el trámite pertinente del proceso.

**La anterior decisión queda notificada en estrados.**

**Saneamiento del proceso.**

Instalada en debida forma la presente audiencia, el Despacho desarrolla esta etapa inicial aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades. El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

**Apoderado judicial de la parte demandante:** No se advierte afectación.

**Apoderado judicial de la parte demandada:** No se advierte vicio o nulidad alguna.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho pasa a la etapa siguiente de la audiencia.

**Excepciones previas.**

Dentro del presente proceso el Municipio de Flandes contestó de forma extemporánea la demanda, como se observa en la constancia secretarial a folio 563.

El Despacho por auto de 15 de octubre de 2021 adecuó el trámite de este proceso a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las disposiciones pertinentes de la Ley 2080 de 2021 (fls. 581 a 586).

Como no hay excepciones previas pendientes de resolver en esta etapa, según lo establece el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

**Fijación del litigio.**

El Despacho fija el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

**Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada.**

**- Municipio de Flandes.**

Contestó la demanda de forma extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00290-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Edna Rocío Montilla Sánchez y otros  
Parte demandada: Municipio de Flandes

expediente, el Despacho encuentra probado lo siguiente:

### **-Hechos generales.**

1. Mediante Decreto Nro. 173 de 31 de diciembre de 2008, se estableció la planta de personal del Municipio de Flandes (fls. 18 a 19).
2. Por Acuerdo Nro. 7 de 31 de mayo de 2013, el Concejo Municipal de Flandes facultó al alcalde para modificar la estructura y escala salarial de los empleos de la planta de personal del municipio. En razón a ello, se expidieron el Decreto Nro. 83 de 2013, Decreto Nro. 84 de 2013, Decreto Nro. 85 de 2013, Decreto Nro. 86 de 2013 y la Resolución Nro. 595 de 2013, por los cuales se estableció la estructura orgánica de la administración central del municipio y las funciones de sus dependencias; las escalas salariales de los empleos; el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos; la planta de personal del municipio y la incorporación de los empleados que se encuentran vinculados con la administración central a la nueva planta global de personal del municipio (fls. 20 a 26, 27 a 68, 69 a 71, 72 a 77, 78 a 81 y 82 a 84).
3. Mediante Resolución Nro. 1 de 2 de enero de 2015, el Municipio de Flandes prorrogó los nombramientos provisionales, respecto de los demandantes que habían sido nombrados en el municipio por determinado tiempo, hasta que se expida la correspondiente lista de elegibles del concurso de mérito (fls. 85 a 87).
4. El H. Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia de 29 de enero de 2018, en el medio de control de simple nulidad, confirmó la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2015 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que declaró la nulidad del Decreto Nro. 86 de 2013 "*Por medio del cual se establece la Planta de Personal del Municipio de Flandes - Tolima.*" (fls. 88 a 128).
5. Por petición de 15 de febrero de 2018, varios de los demandantes nombrados en provisionalidad, solicitaron al Municipio de Flandes no ser desvinculados de la administración, por cuanto los actos de nombramiento no han sido declarados nulos por la Jurisdicción, no los hicieron parte en el proceso de simple nulidad que dio lugar a la nulidad del Decreto Nro. 86 de 2013, además de los efectos de la ley de garantías en la vinculación y desvinculación del personal a la administración (fls. 129 a 134).
6. Mediante Decreto Nro. 21 de 21 de febrero de 2018, el Municipio de Flandes adoptó la sentencia proferida el 29 de enero de 2018 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, tuvo como planta de personal la establecida en el Decreto Nro. 173 de 31 de diciembre de 2008, ordenó expedir los actos administrativos para incorporar a la planta de personal establecida en el Decreto 173 de 2008 a los funcionarios en carrera administrativa, en provisionalidad y de libre nombramiento y remoción, adoptó el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales, contenido en la Resolución Nro. 8 de 7 de enero de 2009 (fls. 135 a 152).
7. Por medio de la Resolución Nro. 204 de 27 de febrero de 2018, el Municipio de Flandes da ejecución a la sentencia adoptada mediante Decreto Nro. 21 de 2018 e incorpora a la planta de personal contenida en el Decreto 173 de 2008 a los funcionarios en carrera administrativa, en provisionalidad y de libre nombramiento y remoción (fls. 154 a 172).
8. Por Resolución Nro. 205 de 27 de febrero de 2018, el Municipio de Flandes da ejecución a la sentencia adoptada mediante Decreto Nro. 21 de 2018 y da por terminados algunos nombramientos en provisionalidad, declara insubsistentes algunos nombramientos en cargos de libre nombramiento y remoción (fls. 173 a 196).
9. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicado Nro. 11001-03-15-000-2018-00924-00,

mediante sentencia de tutela del 12 de julio de 2018, en primera instancia, amparó el derecho fundamental al debido proceso de la señora Lisseth Janeth Ramírez Leal y dejó sin efectos todo lo actuado en el proceso de simple nulidad promovido contra el Municipio de Flandes (fls. 211 a 225).

#### **-Hechos particulares respecto de cada uno de los demandantes.**

##### **1. Rigoberto Merchán Rodríguez.**

a. Por Resolución Nro. 284 de 29 de abril de 2015, el Municipio de Flandes nombró en provisionalidad por el término de 6 meses al señor **Rigoberto Merchán Rodríguez** en el empleo de Técnico Administrativo – Secretaría de Hacienda, código 367, grado 08, del cual tomó posesión el 5 de mayo de 2015, según acta de la misma fecha (fls. 234 a 236).

b. Por Resolución Nro. 764 de 4 de noviembre de 2015, se prorrogó el nombramiento en provisionalidad realizado mediante Resolución Nro. 284 de 2015 del señor **Rigoberto Merchán Rodríguez**, hasta que se expida la correspondiente lista de elegibles producto del concurso de méritos (fls. 237 a 239).

c. En el año 2015 se calificó el desempeño laboral del señor **Rigoberto Merchán Rodríguez**, según formato de calificación de rendimiento laboral (fls. 240 a 241).

d. Mediante oficio de 28 de febrero de 2018, se le comunicó al demandante la Resolución Nro. 205 de 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad, resolución contra la cual el demandante el 14 de marzo de 2018 interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado por el Municipio de Flandes, mediante Resolución Nro. 454 de 16 de abril de 2018 (fls. 242 a 255).

##### **2. Edwin Alfonso Osuna Monroy.**

a. Por Resolución Nro. 428 de 1 de julio de 2014, el Municipio de Flandes nombró en provisionalidad por el término de 6 meses al señor **Edwin Alfonso Osuna Monroy** en el empleo de Técnico Administrativo – Secretaría de Planeación e Infraestructura, código 367, grado 08 (fls. 257 a 258).

b. En el año 2015 se calificó el desempeño laboral del señor **Edwin Alfonso Osuna Monroy**, según formato de calificación de rendimiento laboral (fls. 260 a 261).

##### **3. Helber Yovanni Quintero Ortiz.**

a. Por Resolución Nro. 424 de 1 de julio de 2014, el Municipio de Flandes nombró en provisionalidad por el término de 6 meses al señor **Helber Yovanni Quintero Ortiz** en el empleo de Profesional Universitario – Secretaría de Salud, código 219, grado 05, del cual tomó posesión el 16 de julio de 2014, según acta de la misma fecha (fls. 263 a 265).

b. En el año 2015 se calificó el desempeño laboral del señor **Helber Yovanni Quintero Ortiz**, según formato de calificación de rendimiento laboral (fls. 266 a 267).

c. Mediante oficio de 28 de febrero de 2018, se le comunicó al demandante la Resolución Nro. 205 de 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad, resolución contra la cual el demandante el 14 de marzo de 2018 interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado por el Municipio de Flandes, mediante Resolución Nro. 499 de 17 de abril de 2018 (fls. 270 a 283).

##### **4. Adriana Lucía Urueña Forero.**

a. Por Resolución Nro. 423 de 1 de julio de 2014, el Municipio de Flandes nombró en provisionalidad por el término de 6 meses a la señora **Adriana Lucía Urueña Forero** en el empleo de Profesional Universitaria – Cobro Coactivo - Secretaría de Hacienda, código 219, grado 05, del cual tomó posesión el 9 de julio de 2014, según acta de la misma fecha (fls. 285 a 287).

**b.** En el año 2015 se calificó el desempeño laboral de la señora **Adriana Lucía Urueña Forero**, según formato de calificación de rendimiento laboral (fls. 288 a 290).

**c.** Mediante oficio de 28 de febrero de 2018, se le comunicó a la demandante la Resolución Nro. 205 de 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad, resolución contra la cual la demandante el 15 de marzo de 2018 interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado por el Municipio de Flandes, mediante Resolución Nro. 501 de 17 de abril de 2018 (fls. 291 a 305).

#### **5. Sandra Constanza Rivera Arias.**

**a.** Por Resolución Nro. 463 de 10 de julio de 2014, el Municipio de Flandes nombró en provisionalidad por el término de 6 meses a la señora **Sandra Constanza Rivera Arias** en el empleo de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Oficina de Programas Sociales - Secretaría de Desarrollo Económico y Social, código 407, grado 10, del cual tomó posesión el 18 de julio de 2014, según acta de la misma fecha (fls. 307 a 309).

**b.** En el año 2015 se calificó el desempeño laboral de la señora **Sandra Constanza Rivera Arias**, según formato de calificación de rendimiento laboral (fls. 310 a 313).

**c.** Mediante oficio de 28 de febrero de 2018, se le comunicó a la demandante la Resolución Nro. 205 de 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad, resolución contra la cual la demandante el 15 de marzo de 2018 interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado por el Municipio de Flandes, mediante Resolución Nro. 505 de 17 de abril de 2018 (fls. 314 a 329).

#### **6. Martha Liliana Gómez Caro.**

**a.** Por Resolución Nro. 430 de 1 de julio de 2014, el Municipio de Flandes nombró en provisionalidad por el término de 6 meses a la señora **Martha Liliana Gómez Caro** en el empleo de Auxiliar Administrativo - Oficina de Talento Humano adscrito a la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos, código 407, grado 08, del cual tomó posesión el 16 de julio de 2014, según acta de la misma fecha (fls. 331 a 333).

**b.** En el año 2015 se calificó el desempeño laboral de la señora **Martha Liliana Gómez Caro**, según formato de calificación de rendimiento laboral (fls. 334 a 335).

**c.** Mediante oficio de 28 de febrero de 2018, se le comunicó a la demandante la Resolución Nro. 205 de 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad, resolución contra la cual la demandante el 14 de marzo de 2018 interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado por el Municipio de Flandes, mediante Resolución Nro. 502 de 17 de abril de 2018 (fls. 336 a 349).

#### **7. Edna Rocío Montilla Sánchez.**

**a.** Por Resolución Nro. 389 de 1 de junio de 2014, el Municipio de Flandes nombró en provisionalidad por el término de 6 meses a la señora **Edna Rocío Montilla Sánchez** en el empleo de Profesional Universitario - Secretaría de Desarrollo Económico y Social, código 219, grado 05, del cual tomó posesión el 1 de junio de 2015 según acta de la misma fecha (fls. 351 a 353).

**b.** Por Resolución Nro. 901 de 1 de diciembre de 2015 se prorrogó el nombramiento en provisionalidad realizado mediante Resolución Nro. 389 de 2014 de la señora **Edna Rocío Montilla Sánchez**, hasta que se expida la correspondiente lista de elegibles producto del concurso de méritos (fls. 354 a 355).

**c.** En el año 2015 se calificó el desempeño laboral de la señora **Edna Rocío Montilla Sánchez**, según formato de calificación de rendimiento laboral (fls. 356 a 357).

**d.** Mediante oficio de 28 de febrero de 2018, se le comunicó a la demandante la Resolución Nro. 205 de 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad, resolución contra la cual la demandante el 14 de

marzo de 2018 interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado por el Municipio de Flandes, mediante Resolución Nro. 504 de 17 de abril de 2018 (fls. 358 a 371).

#### **8. Teresita Tique Leal.**

a. Por Resolución Nro. 455 de 10 de julio de 2014, el Municipio de Flandes nombró en provisionalidad por el término de 6 meses a la señora **Teresita Tique Leal** en el empleo de Auxiliar Administrativo – Servicios Generales – Adscrito a la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos, código 470, grado 10, del cual tomó posesión el 16 de julio de 2014, según acta de la misma fecha (fls. 373 a 375).

b. En el año 2015 se calificó el desempeño laboral de la señora **Teresita Tique Leal**, según formato de calificación de rendimiento laboral (fls. 376 a 377).

c. Mediante oficio de 28 de febrero de 2018, se le comunicó a la demandante la Resolución Nro. 205 de 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad, resolución contra la cual la demandante el 14 de marzo de 2018 interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado por el Municipio de Flandes, mediante Resolución Nro. 503 de 17 de abril de 2018 (fls. 378 a 391).

#### **9. Luis Fernando Bustos Molina.**

a. Por Resolución Nro. 425 de 1 de julio de 2014, el Municipio de Flandes nombró en provisionalidad por el término de 6 meses al señor **Luis Fernando Bustos Molina** en el empleo de Profesional Universitario – Sistemas de la Información de la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos, código 219, grado 05, del cual tomó posesión el 16 de julio de 2014, según acta de la misma fecha (fls. 393 a 395).

b. En el año 2015 se calificó el desempeño laboral del señor **Luis Fernando Bustos Molina**, según formato de calificación de rendimiento laboral (fls. 396 a 398).

d. Mediante oficio de 28 de febrero de 2018, se le comunicó al demandante la Resolución Nro. 205 de 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad, resolución contra la cual el demandante el 15 de marzo de 2018 interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado por el Municipio de Flandes, mediante Resolución Nro. 500 de 17 de abril de 2018 (fls. 399 a 411).

#### **10. Jhon Javier Núñez Delgado.**

a. Por Resolución Nro. 432 de 1 de julio de 2014, el Municipio de Flandes nombró en provisionalidad por el término de 6 meses al señor **Jhon Javier Núñez Delgado** en el empleo de Auxiliar Administrativo de la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos, código 407, grado 10, del cual tomó posesión el 16 de julio de 2014 según acta de la misma fecha (fls. 413 a 415).

b. Mediante oficio de 28 de febrero de 2018, se le comunicó al demandante la Resolución Nro. 205 de 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad, resolución contra la cual el demandante el 14 de marzo de 2018 interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado por el Municipio de Flandes, mediante Resolución Nro. 453 de 16 de abril de 2018 (fls. 416 a 427).

#### **11. Ricardo Aldana Zamora.**

a. Por Resolución Nro. 457 de 23 de junio de 2014, el Municipio de Flandes nombró en provisionalidad por el término de 6 meses al señor **Ricardo Aldana Zamora** en el empleo de Técnico Administrativo, adscrito a la Secretaría de Asuntos Agropecuarios, código 367, grado 08, del cual tomó posesión el 23 de junio de 2015, según acta de la misma fecha (fls. 429 a 431).

b. Por Resolución Nro. 929 de 14 de diciembre de 2015 se prorrogó el nombramiento en provisionalidad realizado mediante Resolución Nro. 389 de 2014 del señor

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00290-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Edna Rocío Montilla Sánchez y otros  
Parte demandada: Municipio de Flandes

**Ricardo Aldana Zamora**, hasta que se expida la correspondiente lista de elegibles producto del concurso de méritos (fls. 432 a 433).

c. En el año 2015 se calificó el desempeño laboral del señor **Ricardo Aldana Zamora**, según formato de calificación de rendimiento laboral (fls. 434 a 435).

d. Mediante oficio de 28 de febrero de 2018, se le comunicó al demandante la Resolución Nro. 205 de 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad, resolución contra la cual el demandante el 23 de abril de 2018 interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado por el Municipio de Flandes, mediante Resolución Nro. 506 de 17 de abril de 2018 (fls. 437 a 451).

#### **12. José Omar Liévano.**

a. Por Resolución Nro. 458 de 10 de julio de 2014, el Municipio de Flandes nombró en provisionalidad por el término de 6 meses al señor **José Omar Liévano** en el empleo de Celador, Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos, código 477, grado 10, del cual tomó posesión el 16 de julio de 2014, según acta de la misma fecha (fls. 453 a 455).

b. Mediante oficio de 28 de febrero de 2018, se le comunicó al demandante la Resolución Nro. 205 de 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad (fl. 456).

#### **13. Roberto Herrera Cardozo.**

a. Por Resolución Nro. 431 de 1 de julio de 2014 el Municipio de Flandes nombró en provisionalidad por el término de 6 meses al señor **Roberto Herrera Cardozo** en el empleo de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos, código 407, grado 08, del cual tomó posesión el 16 de julio de 2014, según acta de la misma fecha (fls. 458 a 460).

b. En el año 2015 se calificó el desempeño laboral del señor **Roberto Herrera Cardozo**, según formato de calificación de rendimiento laboral (fls. 461 a 465).

c. Mediante oficio de 28 de febrero de 2018, se le comunicó al demandante la Resolución Nro. 205 de 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad, resolución contra la cual el demandante el 16 de marzo de 2018 interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado por el Municipio de Flandes, mediante Resolución Nro. 507 de 17 de abril de 2018 (fls. 465 a 478).

#### **14. Duván Andrés Díaz Herrera.**

a. Por Resolución Nro. 526 de 4 de agosto de 2014, el Municipio de Flandes nombró en provisionalidad por el término de 6 meses al señor **Duván Andrés Díaz Herrera** en el empleo de Conductor -Bus Escolar de la Secretaría de Desarrollo Económico y Social, código 480, grado 08, del cual tomó posesión el 5 de agosto de 2014, según acta de la misma fecha (fls. 480 a 482).

b. En el año 2015 se calificó el desempeño laboral del señor **Duván Andrés Díaz Herrera**, según formato de calificación de rendimiento laboral (fls. 482 a 484).

#### **El litigio propiamente dicho.**

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar para el caso concreto, **i.** ¿si el **Decreto 21 de 21 de febrero de 2018**, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Flandes adoptó la sentencia proferida el 29 de enero de 2018 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima que declaró la nulidad del Decreto 86 de 10 de septiembre de 2013; la **Resolución Nro. 204 de 27 de febrero de 2018**, por la cual se incorporan a la planta de personal del Municipio de Flandes los funcionarios inscritos en carrera administrativa, algunos funcionarios nombrados en provisionalidad y de libre nombramiento y remoción; la **Resolución Nro. 205 de 27**

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00290-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Edna Rocío Montilla Sánchez y otros  
Parte demandada: Municipio de Flandes

**de febrero de 2018**, que da por terminados algunos nombramientos en provisionalidad y se declara la insubsistencia de algunos nombramientos en cargos de libre nombramiento y remoción en el Municipio de Flandes; los **oficios de fecha 28 de febrero de 2018**, mediante los cuales el Municipio de Flandes comunicó individualmente a cada uno de los demandantes la terminación de sus nombramientos con base en la Resolución Nro. 205 de 27 de febrero de 2018; las **Resoluciones 453 de 16 de abril de 2018; Nro. 454 de 16 de abril de 2018; 499 de 17 de abril de 2018; 500 de 17 de abril de 2018; 501 de 17 de abril de 2018; 505 de 17 de abril de 2018; 502 de 17 de abril de 2018; 503 de 17 de abril de 2018; 504 de 17 de abril de 2018; 506 de 17 de abril de 2018 y 507 de abril de 2018** son actos de simple ejecución y/o de trámite, o constituyen un verdadero acto administrativo pasible de control jurisdiccional?

En el evento que sean actos administrativos de carácter particular, corresponde determinar si se ajustan o no a derecho, para lo cual deberá verificarse **ii**. ¿Si se expidieron con falsa motivación y desviación de poder, al parecer por excederse en la ejecución de la sentencia proferida el 29 de enero de 2018 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, al desvincular al personal nombrado en provisionalidad y en cargos de libre nombramiento y remoción de la planta de empleos del municipio, y si hay lugar al reintegro sin solución de continuidad al cargo que los señores **Edna Rocío Montilla Sánchez, Rigoberto Merchán Rodríguez, Edwin Alfonso Osuna Monroy, Helbert Yovanny Quintero Ortiz, Adriana Lucía Urueña Forero, Sandra Constanza Rivera Arias, Martha Liliana Gómez Caro, Teresita Tique Leal, Luis Fernando Bustos Molina, Jhon Javier Núñez Delgado, Ricardo Aldana Zamora, José Omar Liévano, Roberto Herrera Cardozo y Duván Andrés Díaz Herrera** desempeñaban en provisionalidad en el Municipio de Flandes y el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**Apoderado judicial de la parte demandante:** Sin manifestación alguna.

**Apoderado judicial de la parte demandada:** Si observación alguna, conforme con la fijación del litigio.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

#### **Conciliación.**

Fijado el litigio, y según lo establecido en el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

**Apoderado judicial parte demandada:** El Comité de conciliación decidió no conciliar, en razón a que los actos administrativos objeto de censura, fueron emitidos en virtud de una orden judicial, la decisión se tomó con base en la línea que han tomado los demás Juzgados Administrativos que han denegado las pretensiones en procesos similares.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00290-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Edna Rocío Montilla Sánchez y otros  
Parte demandada: Municipio de Flandes

**Apoderado judicial de la parte demandante:** Con base en la posición del municipio es imposible conciliar.

**Auto:** Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

#### **Medidas Cautelares.**

Éstas no fueron solicitadas por las partes, según lo establecido en el artículo 180, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

#### **Decreto de Pruebas.**

A continuación, el Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

#### **Pruebas de la parte demandante.**

##### **i. Documental.**

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls. 18 a 485).

**a.** La parte demandante solicita que con la contestación de la demanda, la parte demandada aporte al proceso los documentos siguientes que se encuentran en su poder **i.** copia del Decreto Nro. 82 de 2013, **ii.** Decreto 119 de 2013, **iii.** Resolución Nro. 747 de 2013; **iv.** audio de la grabación de la reunión realizada el 28 de febrero de 2018 en el centro de ayudas educativas del Municipio; **v.** copia del trámite de notificación al funcionario Duván Díaz Herrera del acto de desvinculación; **vi.** copia del escrito de fecha 23 de febrero de 2018 del comité designado en virtud del Decreto 21 de 2018; **vii.** copia de la Resolución Nro. 453 de 2018 y su notificación que resolvió un recurso de reposición interpuesto por el señor Jhon Javier Núñez y **viii.** copia de la Resolución Nro. 504 de 2018 y su notificación que resolvió un recurso de reposición interpuesto por la señora **Edna Rocío Montilla Sánchez**.

**b. Informe escrito bajo juramento** sobre **i.** informe detallado según los registros de talento humano y las liquidaciones individuales de prestaciones sociales hasta qué fecha prestaron sus servicios los demandantes; **ii.** informe respecto de cada uno de los demandantes sobre si los actos administrativos de sus nombramientos derivados del Decreto 86 de 2013 fueron revocados, declarados nulos o suspendidos por autoridad judicial competente e **iii.** indicar la forma en que notificaron al funcionario Duván Andrés Díaz Herrera de la terminación de su nombramiento, con la evidencia respectiva.

Respecto de los medios de prueba solicitados en los ítems **a.** y **b.** si bien la parte demandante los nombra como “prueba en poder de la parte demandada” y “prueba por informe” lo cierto es que atendiendo la especificidad de la solicitud, el Despacho considera que corresponden a documentos, en el sentido amplio de su significado según el artículo 243 del C.G. del P., como actos administrativos, audios, actuaciones administrativas, que la parte demandante pudo haber obtenido directamente o mediante derecho de petición.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00290-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Edna Rocío Montilla Sánchez y otros  
Parte demandada: Municipio de Flandes

Por ejemplo, para el caso del expediente administrativo, este debe contener los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, esto es, las actuaciones directa o indirectamente relacionadas con los actos administrativos demandados. No obstante, se reitera, el demandante solicita que se aporten los documentos actos administrativos, audios, actuaciones administrativas, los cuales son documentos que pudo haber solicitado de forma directa o mediante derecho de petición. El Despacho indica que por auto de 15 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandada para que aporte al proceso el expediente administrativo que dio origen a las actuaciones demandadas.

Para el caso de la prueba por informe, el artículo 275 del C.G. del P., indica que este medio de prueba procede por solicitud de parte o de oficio, para solicitar informes en relación con hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe. El inciso segundo de dicho artículo establece *“Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.”*

Teniendo en cuenta que el medio de prueba solicitado propiamente no se refiere a un informe sobre los hechos de la demanda, sino a documentos que puede tener la entidad demandada en su poder, la parte demandante pudo en su momento obrar como lo establece el inciso segundo del artículo 275 del C.G. del P., lo cual debe concordarse con lo establecido en los artículos 78, numeral 10 y 173 ibidem, esto es, que son documentos que pudo haber solicitado de forma directa o mediante derecho de petición.

Al respecto, y como consideración general frente a todo el medio de prueba solicitado por la parte demandante que básicamente es documental como se indicó, se recalca que:

1. El numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., establece como deber de las partes y sus apoderados la de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, según lo cual, se les impone: *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.
2. El artículo 168 del C.G. del P. establece que: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*
3. El artículo 173 del C.G. del P. prescribe que: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Así las cosas, el Despacho **deniega el medio de prueba solicitado** por la parte demandante, por tratarse de una prueba cuyo aporte al proceso era deber de la parte solicitante.

## **ii. Testimonial.**

En el escrito de demanda se solicitó como prueba se decreten y practiquen los

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00290-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Edna Rocío Montilla Sánchez y otros  
Parte demandada: Municipio de Flandes

testimonios de las señoras:

**a.** Luz Ángela Díaz Casilimas, **b.** Liliana Esperanza Orjuela Cubides, **c.** Yulieth Yohana Novoa Rodríguez y **d.** Olga Janeth Malagón.

Por reunir los requisitos establecidos en el C.G. del P., el Despacho decreta las declaraciones de las señoras **a.** Luz Ángela Díaz Casilimas, **b.** Liliana Esperanza Orjuela Cubides, **c.** Yulieth Yohana Novoa Rodríguez y **d.** Olga Janeth Malagón, quienes podrán ser notificadas por conducto de la parte demandante y su apoderado judicial, rogando que la citación correspondiente sea a su cargo.

**Conforme lo establece el artículo 217 del C.G., del P., la parte que solicitó la prueba testimonial debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de este Despacho.**

**Pruebas de la parte demandada Municipio de Flandes.**

-Contestó la demanda de forma extemporánea.

**Esta decisión queda notificada en estrados.**

Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante; interpone recurso de reposición en subsidio apelación, con relación al CD-Rom de la reunión celebrada el 28 de febrero de 2018, la calidad del audio es imposible escucharla, por eso se reitera la solicitud respecto del CD-Rom. Respecto de la prueba por informe, respecto de los actos administrativos notificados a los demandados, si fueron sujeto de algún medio de control, si han sido demandados por el municipio, si están vigentes o no. Ahora bien, respecto del acto administrativo mediante la cual se despidió al señor Duván Andrés Díaz Herrera, se solicita por cuanto mediante petición se hizo y no se remitió. Con base en la carga dinámica de las pruebas, se solicita al municipio que los testigos sean citados con cargo al ente territorial, por cuanto estuvieron vinculados, la información reposa en los documentos del demandado.

**Auto:** Conforme el recurso impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, se le corre traslado a la parte demandada.

**Parte Demandada: no comparte los argumentos y solicita se ratifique la decisión.**

**Auto:** Se suspende la diligencia siendo las 9:28a.m. y se reanuda en 5 minutos para resolver el recurso impetrado.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

Constancia: Se reanuda la diligencia siendo las 9:55a.m.

**Auto:** Surtido el traslado correspondiente de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante, el Despacho resuelve como sigue:

En relación con el medio de prueba testimonial decretado a instancia de la parte

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00290-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Edna Rocío Montilla Sánchez y otros  
Parte demandada: Municipio de Flandes

demandante, el Despacho accede a que el Municipio de Flandes, por conducto de su apoderado judicial, suministre a la parte demandante la información correspondiente de los declarantes dentro del término de tres (3) días, con el fin que puedan ser citados por su conducto para realizar la audiencia de pruebas en este proceso.

En relación con el medio de prueba documental solicitado, el Despacho no repone la decisión, por cuanto, reitera, si bien fueron pedidos como informe, lo cierto es que corresponden a medios de prueba documentales que están en poder de la parte demandada y que pudieron ser obtenidos por la parte demandante mediante derecho de petición.

Así las cosas, el Despacho no repone dicha decisión, y en consecuencia, conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, numeral 7, concede en el efecto devolutivo para ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima – Reparto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión que negó el decreto de pruebas en su favor. Por Secretaría procédase de conformidad.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

**Auto:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fija como fecha y hora el día jueves 11 de noviembre de 2021 a la 1:30p.m.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

**Constancia:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma<sup>12</sup> previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 9:58a.m. del día de hoy jueves 28 de octubre de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



José David Murillo Garcés  
Juez

---

<sup>12</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00290-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Edna Rocío Montilla Sánchez y otros  
Parte demandada: Municipio de Flandes

**Jorge Mario Rubio Gálvez**  
**Secretario Ad-hoc**